



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140016300
DEMANDANTE	IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por **IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS** contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y los vinculados el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora Ministerio del Interior), el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el Ministerio DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE DEFENSA MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy Ministerio de salud y protección social), el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL (hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES), el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE CULTURA

### **1. ANTECEDENTES:**

En Audiencia Inicial de fecha 19 de mayo de 2016, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la presidencia de la república.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B revocó la decisión adoptada por este Despacho y en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, “toda vez que los decretos a que alude el caso concreto fueron suscritos por el presidente de la república con la participación de sus ministros, luego la representación de la Nación estaría determinada por estos y no por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República” .

Frente a lo anterior, el 23 de septiembre de 2016 el demandante solicitó aclaración y adición de la decisión del 19 de septiembre de 2016 con el fin de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B integrara el contradictorio, sin embargo, no se accedió a esta pretensión en tanto que la competencia para ello recaía en el juez de primera. Contra esta decisión, el 6 de octubre de 2016 se interpuso recurso de súplica, que fue rechazado por improcedente el 30 de noviembre de 2016.

El 30 de noviembre de 2016 se profirió fallo de primera instancia mediante el que se negaron las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión el demandante interpuso recurso de apelación el día 15 de diciembre de 2016.

El día 6 de diciembre de 2016, el demandante presentó solicitud de nulidad debido a que la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2016 no podía ser emitida hasta tanto el superior adoptara decisión de fondo respecto del recurso de apelación presentado contra decisión que resolvió las excepciones previas.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del numeral 4 del acta de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2016 y se ordena proseguir con la integración del contradictorio conforme a los Decretos 4333, 4434, 4705 de 2008 y 1910 de 2009.

El 24 de enero de 2020 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el tribunal y se ordenó vincular como demandados a los ministerios que suscribieron los decretos que se expidieron en medio de la emergencia.

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS	victima

#### 1.1.1. PRETENSIONES

*(...) PRIMERA. Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la “NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA” y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los siguientes daños y/o perjuicios:*

- Materiales, daño emergente por la suma de \$167.357.892; lucro cesante pasado, por la suma de \$22.680.330; lucro cesante futuro, por la suma de \$45.024.843.32.*
- Morales subjetivos los estimo en la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir \$58.950.000,00, y/o acorde con la potestad del señor Juez para determinarlos, perjuicios estos causados al suscrito demandante, por daño especial ocasionado por la administración que condujo a la imposibilidad del cobro del dinero por vía judicial conforme al ordenamiento jurídico, poniendo en contingencia la seguridad jurídica v la confianza legítima, al imponer una carga al suscrito accionante que no tenía la obligación de soportarla, pues de manera radical se me despoja del derecho que me asiste como acreedor del intervenido JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, y, peor aún, sin probabilidad de poder exigir este derecho alguna vez.*

**SEGUNDA.** *Condenar en consecuencia, a la “Nación colombiana, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA” - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral y material actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma doscientos noventa y cuatro millones trece mil sesenta y seis pesos m/te (\$294.013.066.), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, acorde a la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el CONSEJO DE ESTADO, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

**TERCERA.** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la valoración promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoría del correspondiente fallo definitivo.*

**CUARTA.** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A (...)*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES inició intervención administrativa, expediente 60706, a la persona natural JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, quien se identifica con número de cédula 17.139.632, pero también intervino el proceso ejecutivo 2008-645 en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

1.1.2.2. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tomó posesión de los bienes del intervenido JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, por encima de los derechos adquiridos tiempo atrás, y, reconocidos legalmente por un Juez de la República dentro del proceso ejecutivo 2008-645.

1.1.2.3. En abril de 2010, dos años después de haberse iniciado el proceso ejecutivo 2008-645 en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, llegó orden emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que indicaba la suspensión de este proceso adelantado en contra de JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL y así mismo exigió el envío del expediente a sus oficinas.

1.1.2.4. Dentro de este proceso ejecutivo 2008-645, desde el mes de mayo de 2008 se encontraban embargados los predios con números de matrículas 50C-1197912 y 50C-202679, este último secuestrado y listo para su remate, ubicado en la diagonal 61B #23-16 de Bogotá predio que evitaba fuera ilusoria la sentencia condenatoria al demandado JESÚS HERNÁN LOZANO B.

1.1.2.5. El acta elaborada el 1 de julio de 2008 acredita la diligencia de secuestro del inmueble referido con número de matrícula 50C-202679 ubicado en la diagonal 61B #23-16 de Bogotá, acta de diligencia de secuestro de la cual el Juzgado 70 Civil Municipal entregó a la parte demandante, copias al carbón con membrete de ese Despacho. Este predio garantizaba el pago de la obligación que el deudor y demandado LOZANO BERNAL ostentaba en favor del actor.

1.1.2.6. A pesar de haberse practicado diligencia de secuestro, ordenada por el Juez 70 Civil Municipal de Bogotá, sobre el predio con foliatura de matrícula 50-202679, ubicado en la diagonal 61B #23-16 de Bogotá, es ausente el relevo correspondiente de secuestro, luego de la posesión por la intervención administrativa.

1.1.2.7. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES escindió e imposibilitó que el derecho del actor fuera resarcido; no obstante, la medida cautelar y el proceso ejecutivo haber tenido su inicio dos años antes de la orden de suspensión emitida por esta entidad al Despacho Judicial.

1.1.2.8. La razón que le asistió para demandar, en abril de 2008 al deudor JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL fue el comportamiento evasivo y la información suministrada por algunos de sus empleados, lo que hizo entender que no había intención de sufragar la letra de cambio firmada y aceptada, la que luego fuera base de la acción ejecutiva 2008-645 que se inició conforme al ordenamiento legal vigente.

1.1.2.9. Por su poca permanencia en Bogotá, a través del **abogado Germán Rey Hoyos** inició demanda civil en contra de JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, por lo que otorgó endoso en propiedad, -para su cobro judicial-, sobre la **letra de cambio número LC-2 3080442**, razón por la que aparece, en este proceso Ejecutivo No 2008-645 del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, como demandante el abogado Germán Alberto Rey Hoyos.

1.1.2.10. No obstante garantizar el inmueble indicado, el pago de la obligación, fracasan intempestivamente las pretensiones de la Demanda Ejecutiva 2008-645, por la suspensión del proceso, como consecuencia de la orden emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el envío del expediente a esta entidad.

1.1.2.11. Como resultado del fracaso obvio del proceso ejecutivo 2008-645 -por la suspensión ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, el apoderado judicial, Germán Alberto Rey Hoyos, en mayo de 2011 a través de constancia con reconocimiento de firma, huella y contenido, ante el notario 11 del Círculo de Bogotá, le hizo devolución del derecho respecto de la letra de cambio, que en su momento endosó en propiedad, título que, mediante solicitud, le entregaría posteriormente esta SUPERINTENDENCIA.

1.1.2.12. Aún confiado en que no se perdería su acreencia, para enterarse del daño que realmente le pudiera causar la actuación administrativa, radicó y suscribió derecho de petición el **9 de octubre de 2012** ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del cual obtuvo respuesta en fotocopias simples en formato de esta entidad del auto de 31 de octubre 2012, en el que en su parte resolutive dice: rechaza el derecho de petición incoado, y, en el segundo ítem refiere que luego del pago a los afectados, en caso de quedar remanentes procederá al pago del proceso reconocido 2008-645.

1.1.2.13. Es de público conocimiento que no existen posibles remanentes toda vez que los bienes tomados en posesión en el procedimiento de intervención no son ni fueron suficientes para cubrir las acreencias de los solicitantes.

1.1.2.14. En razón a la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la inexistencia actual y futura de remanentes, y a la improbabilidad de recuperar su crédito, procedió a **solicitar el desglose del título valor -letra de cambio- base de la Acción Judicial Ejecutiva** suspendida en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

1.1.2.15. El **21 de junio de 2013**, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hizo entrega del título valor original -letra de cambio- No LC-2 3080442, que se encuentra aceptada y firmada por el deudor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, a la orden del aquí actor, para hacer efectivo su pago en Bogotá el día 19 de abril de 2008 por la cantidad de treinta y nueve millones de pesos m/te (\$39.000.000, oo).

1.1.2.16. No obstante estar en su poder esta letra de cambio, no significa revivir la posibilidad legal y en derecho que existió en abril de 2008 cuando se trató de hacer efectivo su cobro judicial mediante acción ejecutiva, título valor, del que ahora es solo de archivo por efectos del tiempo -figura de la prescripción-, **consecuencia de la operación administrativa realizada.**

1.1.2.17. En el expediente No 60706 del proceso de intervención administrativa, aparece el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 50C-202679, que en la anotación nueve (9) especifica "prohibición administrativa de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio sin autorización (medida cautelar), prohibición que no indica el levantamiento de la medida ya existente.

1.1.2.18. El contenido de esta prohibición refiere aplicación ulterior, olvidó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en la anotación anterior, la número 8, desde tiempo atrás, ya estaba registrado un acto de medida preventiva, prohibición que nada dice de su levantamiento, anotación además, de la cual no conoció en su momento el Juzgado Setenta Civil Municipal, ni la parte accionante.

1.1.2.19. La ausencia de conocimiento de la prohibición registrada en la anotación 9, así como la orden de suspensión del proceso ejecutivo dos años después de su inicio, contribuyeron con un desgaste laboral, económico, y, del aparato judicial, infructuoso, lo que hacía pensar en su momento que por la seguridad Jurídica reinante se respetaría el ordenamiento que le dio soporte legal a la acción ejecutiva 2008-645, ordenamiento legal y seguridad jurídica, finalmente desatendidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.2.20. El decreto 1910 de 2009, que a su vez reglamentó el decreto 4334 de 2008, dice en el artículo 17: NORMAS DE APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, considerado por el CONSEJO DE ESTADO, como un "artículo condicionalmente legal" en la sentencia del 9 de diciembre de 2009: "en el entendimiento de que las normas procesales de este reglamento aplican a los procesos que se encuentran en curso; sin perjuicio de que las normas procesales que contempla la ley 1116 de 2006, a las cuales remitió el art. 15 del decreto 4334 de 2008, aplican desde la entrada en vigencia de dicho decreto ley.

1.1.2.21. La medida cautelar que garantizaba el pago de la obligación aparece registrada el 9 mayo de 2008 en la anotación número ocho del documento de tradición 50C-202679, (predio ubicado en la diagonal 61B #23-16), a su vez en marzo de 2013 en la anotación número 21 aparece la adjudicación de este predio a un número de personas, contrariando abiertamente lo que en derecho es una imposición, es decir quien esta primero en el tiempo está primero en el derecho.

1.1.2.22. La demanda ejecutiva 2008-645 junto con el embargo, sucedieron primero en el tiempo, por ende, esta primero el derecho reconocido en este proceso ejecutivo, derecho del que fue despojado categóricamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.2.23. Por haber estado primero en el tiempo, procedió el embargo en mayo 2008 sobre los inmuebles 50C-202679 y 50C-1197912, embargo que impidió la venta por parte del demandado JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, y, el privilegio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de encontrar al intervenido, aún, como propietario de estos predios, a pesar de haber iniciado la intervención administrativa varios meses después del embargo ejecutivo que le dio tal privilegio.

1.1.2.24. La forma para recaudar, en abril de 2008, la obligación contraída por el deudor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, estriba en la credibilidad de la seguridad jurídica existente en el estado de derecho, que permite acudir ante un Juez de la República y en aplicación del procedimiento civil vigente reconocer y garantizar un derecho, como en efecto se hizo en este caso específico.

1.1.2.25. En este orden el actor es repetidamente afectado, primero por el incumplimiento y no pago de la obligación por parte del intervenido JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL y luego por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que impidió, que en derecho recaudara esta obligación, poniendo en tela de juicio la credibilidad en la seguridad jurídica existente.

1.1.2.26. Es impensado creer, que se debería tener conocimiento futuro de los posibles decretos de soporte administrativo, que saldrían meses después de registrada la medida cautelar e incoada la demanda 2008-645, para haber soslayado el uso y aplicación del derecho, y esquivado el desgaste inmisericorde del aparato judicial, y de recursos humanos técnicos y económicos.

1.1.2.27. Ante la SUPERINTENDENCIA, por dos situaciones específicas no se realizó la solicitud como afectado, porque desde meses atrás ya se estaba exigiendo el derecho ante un Juez de la República a través de abogado, y segundo por la actuación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que hace conocer la suspensión del proceso 2008-645 dos años después de haberse iniciado, momento este imposible para haber efectuado solicitud alguna como afectado.

1.1.2.28. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quebrantó el principio de igualdad entre sus administrados y desacato la seguridad jurídica, despojó el derecho adquirido y ratificado por un Juez de la República deponiendo la posibilidad de recaudarlo, como es este caso en particular.

1.1.2.29. Asimismo, se pone abiertamente en riesgo la seguridad jurídica existente, por la intranquilidad para dirimir y exigir un derecho atreves del ordenamiento legal. Convertido en un albur, por la inseguridad jurídica que genera la sorpresiva actuación administrativa, efectuada a través de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y soportada en decretos expedidos por la Presidencia de la República.

1.1.2.30. La constitución política le otorga al presidente de la República la potestad reglamentarla, pero también en el artículo que antecede 188, le exige garantizar los derechos de todos los colombianos, por ende, el objetivo de esta demanda.

1.1.2.31. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA expidió los decretos: 4333 de 2008 que declaro el Estado de Emergencia Social, 4334, 4705 de 2008 y 1910 de 2009 que establecieron el reglamento para su aplicación.

1.1.2.32. Con estos decretos, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, confinó, encerró su derecho como acreedor del intervenido JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, pues a través de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, escindió el derecho reconocido por el Juez Setenta Civil Municipal de Bogotá.

1.1.2.33. Con la aplicación de las normas expedidas en Estado de Emergencia, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ocasiono daños morales y económicos por la suspensión del proceso 2008-0645 que garantizaba el pago de la obligación.

1.1.2.34. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA generó incertidumbre por la inseguridad jurídica que ocasiono con la aplicación de estos decretos, toda vez que no fue respetado el ordenamiento legal que sirvió de sustento para la acción ejecutiva iniciada, y además, impide cualquier posibilidad legal para recuperar el derecho que fuera ya reconocido y garantizado con medidas cautelares.

1.1.2.35. En observancia a la respuesta al daño especial ocasionado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, aunado, el derecho que me asiste como acreedor y afectado del intervenido JESUS HERNÁN LOZANO BERNAL, encontrándome legitimado para exigir su derecho, pide a través de esta acción administrativa, y, de esta forma, neutralizar el albur en que se convierte la seguridad jurídica, que haría más segura la vía de hecho y no de derecho.

1.1.2.36. Deduciendo de la situación fáctica, y la certeza del perjuicio, se hace inevitable colegir las visibles y existentes fallas de la administración que comprometen su responsabilidad y su consecuente indemnización.

1.1.2.37. Las demandadas comparecieron a la conciliación extrajudicial realizada el 13 de febrero de 2014, ante la procuraduría No 132 para Asuntos Administrativos,

exponiendo, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que está en acato y cumplimiento de un exigencia legal, situación está, que da soporte probatorio a la "teoría del daño especial" referida en el transcurso de esta demanda, teoría que precisamente tiene esa exigencia: Que la actividad u operación administrativa sea legalmente permitida y así se haya realizado con diligencia y cuidado, causo un daño, del que ahora, su resarcimiento es motivo de esta demanda.

1.1.2.38. El demandante cumplió con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría número 132 para Asuntos Administrativos, por lo que fue viable la presentación de esta demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.1.2.39. Los decretos 4333, 4334, 4705 de 2008 y 1910 de 2009, expedidos por la Presidencia de la República aportados con este escrito, permiten inferir de manera inequívoca que es el determinador del daño especial causado al demandante.

1.1.2.40. La norma que fundamenta la suspensión de la demanda en el Juzgado 70 Civil Municipal, por parte de la Superintendencia de Sociedades, emana del **decreto 4334 artículo 9 numeral 9**: "*La suspensión de los procesos de ejecución en curso para lo cual se enviara comunicación a los jueces de la República.*"

En el **artículo 1** del decreto 4334 de 2008 expedido por la Presidencia de la República, dice: "*11 Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la superintendencia de Sociedades para lo cual se le otorga a dicha Superintendencia amplias facultades*"

El **artículo 4** del mismo decreto, 4334 de 2008 dice: "*La Superintendencia de Sociedades de oficio será la autoridad competente . . . .para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto*"

1.1.2.41. En la intervención Estatal promovida por la Presidencia de la República en el **artículo 1 del decreto 4705 de 2008** dice. Declarar la intervención del gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia de Sociedades. . . . otorga a dicha Superintendencia amplias facultades

1.1.2.42. La participación de la Superintendencia de Sociedades en estos hechos es promovida por las facultades que le otorgan los decretos referidos y expedidos por la demandada Presidencia de la República.

1.1.2.43. La Presidencia de la República está legitimada en la causa por pasiva, es la autora de los decretos que dan origen al daño especial causado, toda vez que sin ellos, la Superintendencia de Sociedades no hubiese tenido el sustento legal para haber suspendido la demanda, (2008-645 del Juzgado 70 Civil Municipal), y, trasladado el expediente a sus oficinas, lo que dio origen al daño especial ocasionado.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El 19 de septiembre de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Presidencia De La República, "toda vez que los decretos a que alude el caso concreto fueron suscritos por el presidente de la república con la participación de sus ministros, luego la representación de la Nación estaría determinada por estos y no por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República" .

	<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
1.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Demandado
2.	MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora Ministerio del Interior),	Vinculados como demandados
3.	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,	
4.	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,	
5.	Ministerio DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,	
6.	MINISTERIO DE DEFENSA	
7.	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy Ministerio de salud y protección social)	
8.	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
9.	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,	
10.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,	
11.	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL (hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible),	
12.	MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES),	
13.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
14.	MINISTERIO DE CULTURA	

### 1.2.1. CONTESTACIÓN

El apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el accionante, ello por cuanto las considera carentes de todo fundamento jurídico.

Así mismo el apoderado de la parte demandada formuló las siguientes **EXCEPCIONES**:

<b>EXCEPCIONES</b>	<b>POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA:</b>                      No existe, entonces, como quedó demostrado responsabilidad alguna imputable a la conducta de la Superintendencia de Sociedades por acción u omisión, pues las disposiciones procesales le impiden actuar de otra manera diferente a la que se advierte a lo largo del trámite, y así, la Superintendencia en su calidad de juez del concurso ha procedido conforme a derecho y en tal virtud ha velado porque las etapas del proceso cumplan su finalidad, sin desatender las reglas que han de observarse precisamente por el sometimiento al imperio de la ley.</p>	<p>Infundada la excepción propuesta, la observancia de lectura de cada uno de los hechos de la demanda – documentalmente aportados, hubiese dado claridad a la demandada SUPERINTENDENCIA en sus apreciaciones, pues al referirse a los hechos en formato se dedicó a reseñar que son apreciaciones subjetivas del demandante.</p> <p>Por desconocer el contenido de los hechos, la demandada, no percibió que el hecho número 27 de la demanda indica las situaciones por las que no se realizó la solicitud como afectado, una de ellas porque LA SUPERSOCIEDADES hizo conocer al juzgado 70 civil Municipal de Bogotá la orden de suspensión del proceso ejecutivo 2008 – 645, dos años después de haberse vencido el término para realizar la solicitud como afectado ante esta entidad. Luego de recibida la orden por el juzgado 70 Civil Municipal, procede entonces, al despacho judicial, a enviar el proceso 2008 – 645 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES año 2011, probatoriamente aportado con documento emitido y aportado con la demanda, además de corroborarse en la página de internet, aunado que la obligación exigida por el juzgado 70 estaba por pagarse con el inmueble embargado y próximo a ser</p>

<p><b>INEXISTENCIA DE DAÑO</b></p> <p>Como queda establecido en las razones de la defensa, no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades, puesto que analizada la situación del peticionario, se observa que no se hizo parte dentro de la etapa de intervención para reclamar su acreencia, presentando prueba de la existencia su cuantía, en los términos señalados para el efecto. La situación del ejercicio de la acción ejecutiva en la jurisdicción civil, para nada afectaría su calidad de afectado por la captación masiva y habitual de dineros, ni tampoco impediría la presentación con independencia de la correspondiente reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el hecho de haber dejado vencer los términos en la etapa de intervención, y haber sido reconocido como afectado en la etapa de liquidación judicial, significa que en aplicación del principio de oportunidad se reconoce preferentemente el pago a todos y cada uno de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, y de quedar remanentes, se procederá al pago a los afectados reconocidos en la etapa de liquidación judicial.</p> <p>En consecuencia, es claro que el daño que alega el demandante no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como se ha expuesto, mi representada durante la intervención y su posterior liquidación judicial procedió conforme a derecho y con la diligencia debida.</p>	<p>rematado. En este orden la <b>culpa exclusiva del demandante expuesta en la contestación de la demanda NO existe.</b></p> <p>En el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda está debidamente soportado lo que la demandada quiere hacer valer de otra forma: las circunstancias de la actividad administrativa, ubica la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos indiscutibles:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A. El hecho generador del daño causado por la administración, plenamente establecido con los argumentos expuestos en la demanda.</li><li>B. El daño cierto, el desconocimiento intempestivo de un derecho reconocido por un Juez de la Republica, que implico la lesión del patrimonio económico, protegido y tutelado por el derecho.</li><li>C. La relación de causalidad entre el hecho generador, es decir los decretos emitidos la aplicación de estos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES su trámite, y el daño cierto.</li></ul> <p>Incuestionable, la actitud de la administración fue la causa eficaz del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la <b>relación de causa entre el hecho generador y el daño causado.</b> En este orden la teoría de la causalidad implorada en la contestación de la demanda <b>no es cierta</b>, toda vez que el actuar de la entidad fue legal por ende aplicable la teoría del daño especial.</p> <p>La demandada continúa haciendo un enfoque confuso, de los hechos y la posición jurídica presentada en la demanda, en contestación la demandada SUPERSOCIEDADES habla y explica de “falta de servicio” “acción u omisión” como para justificar que: no existe nexo causal entre la responsabilidad y el daño causado.</p> <p>En la demanda no se expone el riesgo excepcional que trata de ver la demandada, en buena parte de los hechos y la sustentación jurídica de la demanda muestra una responsabilidad por un daño especial del que ratifico con lo expuesto en la doctrina y jurisprudencia.</p> <p>En la responsabilidad extracontractual por daño especial, dos son los factores esenciales que deben siempre coexistir: la plena o absoluta legalidad de la actuación administrativa y el <b>rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.</b></p> <p>La actuación de la Administración puede ser <b>plenamente lícita</b>, legal desde todo punto de vista y no obstante causar lesionamiento a los administrados. En ese evento el estado también debe indemnizar la totalidad de los perjuicios producidos.”</p> <p>La jurisprudencia ha acuñado la tesis de la responsabilidad administrativa por daño especial, con fundamento en la igualdad que frente a las cargas públicas deben tener los gobernados.</p>
<p><b>CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES</b></p> <p>En el presente caso existe culpa del demandante por haber omitido</p>	<p>Es bien sabido que la existencia del estado, su supervivencia, su desarrollo y administración imponen a los asociados una serie de</p>

<p>el deber legal de hacerse parte dentro del proceso de intervención al que fue convocado el captador ilegal JESUS HERNAN LOZANO BERNAL como si lo hicieran los demás afectados, para lo cual se le reconoció su acreencia dentro de la liquidación judicial de quedar remanentes.</p>	<p>sacrificios o cargas y que dentro del principio de la equidad y justicia distributiva toda deben participar por igual en esa contribución.</p> <p>No es permitido al estado romper ese equilibrio o situación de igualdad, <b>haciendo a unos más onerosos su compromiso social que a otros</b>, pues cuando tal fenómeno se registra se incurre en una injusticia que debe repararse en todas su consecuencias.</p> <p>Sentencia de Consejo de Estado:</p>
<p><b>TEORIA DE LA CAUSALIDAD</b>                  La referida teoría se aplica a la hora de probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se encuentra ampliamente demostrado, mi representada en ningún momento actuó en forma irregular o desarrolló conducta alguna violatoria, permisiva u omisiva, pues como se recordará mientras no se pruebe el nexo causal, no se podrá hablar de responsabilidad y aún menos se logrará obtener la indemnización de la cual se pretende por parte de los demandantes.</p>	<p>“responde el estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa del administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y sus actuaciones del estado, equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del estado” set: 28-10-76 Consejero Jorge Valencia Arango.”</p> <p>Es palmario que para el caso en concreto el perjuicio creado por el Estado reúne características para la teoría del daño especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la actividad u operación administrativa es legalmente permitida</li> <li>• Así se haya realizado con diligencia y cuidado causo un daño</li> <li>• Quienes crearon el daño deben ser responsables del mismo, son PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.</li> </ul>
<p><b>GENERICA</b>                  Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Magistrado reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.</p>	<p>De igual forma que la otra demandada el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA no se cumple. <b>Ausencia de prueba</b> la demandada pudo hacer llegar la demanda concursal promovida por la entidad en donde podría controvertir en buena parte las pruebas documentales obrantes en el proceso administrativo, en búsqueda de mayor celeridad y economía procesal.</p> <p>En este orden, las excepciones propuestas por las demandadas están llamadas a no prosperar por infundada, se trata de apreciaciones de conceptos globales con total ausencia probatoria, por lo que respetuosamente solicito al señor (a) Juez acorde a derecho desestimar las excepciones propuestas por las demandadas y continuar con el trámite procesal correspondiente.</p>

### 1.2.2. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contesto la demanda de manera extemporánea

El **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL** (hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible) no contesto la demanda.

Las siguientes demás vinculadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, manifestaron que muchos de los hechos no le constaban respecto de su representada.

Respecto a la emisión de los Decretos 4333, 4334, 4705 de 2008 y el Decreto 1910 de 2009 por parte del Presidente de la Republica y sus Ministros, debe resaltarse que los mismos se expiden de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 215 y reglamentada en la Ley 137 de 1994, que surgen como respuesta por parte del Gobierno Nacional ante la existencia de sistemas de captación y recaudo masivo de dinero sin autorización legal, que requerían, para conjurar dicha situación, de procedimientos eficaces y abreviados, con los cuales se pudieran enfrentar los hechos sobrevinientes que amenazaban con perturbar en forma grave el orden público y social, y que conllevo a la declaratoria de estado excepción de emergencia social

**Propusieron como excepciones:**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora Ministerio del Interior).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de legitimación material en la causa por pasiva</li> <li>• Inexistencia de imputación fáctica y jurídica en relación con el ministerio del interior</li> </ul>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación por pasiva</li> <li>• ausencia de nexo de causalidad en relación a las funciones del ministerio de relaciones exteriores establecidas en el decreto 869 de 2016 y decretos antecesores 3555 de 2009 y 110 de 2004</li> <li>• caducidad de la acción de reparación directa respecto de la expedición de los decretos 4333.4334 y 40705 de 2008</li> <li>• falta de legitimación en la causa por pasivo material</li> </ul>
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva del ministerio de hacienda y crédito público</li> <li>• este ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable</li> <li>• los demás agentes demandados son capaces de responder procesalmente</li> <li>• inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y la acción u omisión de la autoridad pública que represento</li> <li>• inexistencia de obligación alguna del ministerio de hacienda y crédito público por las pretensiones de la demanda</li> <li>• el ministerio de hacienda y crédito pública no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda</li> <li>• ausencia de responsabilidad presupuestal por parte del ministerio de hacienda y crédito público</li> <li>• aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”</li> </ul>
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva.</li> </ul>
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy ministro de salud y protección social).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• de la falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• de la innominada</li> </ul>
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo de causalidad</li> </ul>

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad.</li> <li>• aún si se hubieren presentado daños antijurídicos los mismos no serían imputables a mi poderdante.</li> </ul>
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• ausencia de nexo causal imputable al ministerio de educación.</li> <li>• excepción genérica del artículo 282 del c.g.p.</li> </ul>
MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• la genérica</li> </ul>
MINISTERIO DE TRANSPORTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• no existe un nexo causal entre los hechos y las funciones, competencias del ministerio de transporte.</li> <li>• inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del ministerio de transporte</li> </ul>
MINISTERIO DE CULTURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• falta de legitimación en la causa por pasiva</li> <li>• falta de responsabilidad del ministerio de cultura por la intervención dentro del proceso de ejecución tramitado en el juzgado civil municipal.</li> <li>• ausencia de solicitud por parte del demandante para ser reconocido dentro de la actuación administrativa adelantado por la Superintendencia de sociedades</li> </ul>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*Hace una explicación del daño especial que se presentó en su caso, explica que se presentó una vulneración al acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad.*

*Manifiesta que no está probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los ministerios vinculados en razón a lo manifestado por el Tribunal cuando ordeno su vinculación.*

*Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en los montos solicitados debidamente indexados y el daño moral conforme a los parámetros indicados por el Consejo de Estado*

#### 1.3.2. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Solicita se exonere a su representada pues se presenta una culpa exclusiva de la víctima, el demandante no se hizo presente en el proceso que adelanto la superintendencia, el demandante pretendía ejecutar el apartamento de la persona intervenida sin tener en consideración a las demás personas que fueron defraudadas.

El decreto de 2008 en virtud del cual la Superintendencia intervino a la persona que ejecuto el demandante, se encuentra vigente. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda,

#### 1.3.3. DEMANDADO: Ministerio de Hacienda y crédito Publico

Considera que no hubo actuar por parte de la entidad que representa en la causación del daño alegado por la parte demandante.

Los decretos que habilitaron que la Superintendencia de Sociedades actuara, fueron firmados junto con el presidente por orden de lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de Colombia y la ley 737 de 1994.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

#### **1.3.4.DEMANDADO: Ministerio de Transporte**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, manifiesta que los decretos suscritos por sus representada aparte de serlos por disposición legal fueron avalados por la corte constitucional y además buscaban proteger el interés general.

#### **1.3.5.DEMANDADO: Ministerio del Interior**

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, considera que, por la firma de su representada en los decretos, ello no significa que deba responder.

#### **1.3.6.DEMANDADO: Ministerio de Ambiente**

Considera que no hay prueba que demuestre la acción u omisión de su representada, explica cuáles son los objetivos del ministerio según disposición normativa aplicable al caso en concreto y que por la firma de los decretos por disposición normativa no hay lugar a declarar la responsabilidad de la parte que representa.

#### **1.3.7.DEMANDADO: Ministerio de educación**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda pue son se acredita el daño ocasionado por el accionar de su representada y explica las disposiciones normativas que describen las funciones que deben cumplir su entidad.

#### **1.3.8.DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepcion de falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

#### **1.3.9.DEMANDADO: Ministerio de Cultura**

Reitera las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, en especial la de falta de legitimación en la causa por pasiva, refiere las funciones que tiene asignadas por ley y puntualiza que ninguna está relacionada con la reorganización de deudas. Agrega que la intervención que efectuo la Superintendencia de sociedades se hizo dentro del marco legal.

#### **1.3.10. DEMANDADO: Ministerio de las Telecomunicaciones**

Manifiesta que la parte demandantes no objeto la legalidad del contenido de los decretos.

Que dichos decretos suscritos por el presidente y sus ministros fueron objeto de control por parte de la corte constitucional superando el juicio de constitucionalidad. Pide que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **1.3.11. DEMANDADO: Ministerio de salud y la protección social**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, agrega que la suscripción de los decretos por parte del presidente y todos sus ministros bajo el estado de excepción superaron los juicios de constitucionalidad.

### **1.3.12. DEMANDADO: Ministerio de Agricultura.**

Explica las funciones de su representada, y considera que no hay nexo causal entre el daño y lo manifestado como acción y omisión imputable al ministerio.

### **1.3.13. DEMANDADO: Ministerio de Minas y Energía**

Se opone a las pretensiones de la demanda, considera que se presentó una falta de diligencia por parte del actor de presentarse al proceso de organización de deudas.

### **1.3.14. DEMANDADO: Ministerio de turismo**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de su representada y una culpa exclusiva de la víctima del demandante.

### **1.3.15. DEMANDADO: Ministerio de Defensa**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda pues la Superintendencia de Sociedades en virtud de unas disposiciones normativas intervino a un particular que estaba captando dinero.

Agrega que no hay injerencia o competencia por parte de su representado en la causación del daño, pero reconoce la integración de la firma de su representado en la expedición de los decretos en virtud de los cuales actuó la superintendencia.

Afirma que la corte constitucional efectuó el control automático de los decretos y pide se efectúe una condena en costas.

### **1.3.16. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Representada por la procuraduría judicial 82-1 no presentó concepto

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**2.1.1.** Frente a la **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva** de las demandadas propuesta por las demandadas MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora Ministerio del Interior), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy ministro de salud y protección

social), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES). MINISTERIO DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE CULTURA

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Los ministerios fueron vinculados pues los Decretos 4333, 4334, 4705 de 2008<sup>1</sup> y 1910 de 2009<sup>2</sup> habían sido suscritos por el presidente y todos sus ministros en ejercicio de la facultad de expedición de actos de gobierno, de tal manera que sin la firma de los ministros no tendría efectos conforme lo indica el artículo 115 inciso 3 de la Constitución y además porque el consejo de Estado ha precisado que “ en los eventos en que los actos administrativos demandados son proferidos por el Presidente de la República y por **sus Ministros** la defensa de la Nación está en cabeza **de éstos últimos**.”

Por otro lado tenemos que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa patrimonio propio, que ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales; de tal manera que los decretos expedidos

---

<sup>1</sup> proferidos por el Presidente de la República, de la mano de los siguientes Ministros:

1. MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora del Interior).
2. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.
3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
4. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
5. MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
6. MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy de salud y protección social).
7. MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA.
8. MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
9. MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
10. MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL (hoy de ambiente y desarrollo sostenible).
11. MINISTRO DE COMUNICACIONES (hoy de las TIC).
12. MINISTRO DE TRANSPORTE
13. MINISTERIO DE CULTURA

<sup>2</sup> Fue proferido por el presidente de la República de la mano de los siguientes ministros:

- MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

en el marco de la emergencia facultaron a la Superintendencia de Sociedades a efectuar una intervención forzosa a personas jurídicas y personas naturales.

Entonces analizando la fijación del litigio encontramos que ninguno de los ministerios aquí demandados esta legitimado en la causa por pasiva de manera material, pues no imposible imposibilitaron el cobro por vía judicial que el actor estaba ejerciendo.

### 2.1.2. Frente a la CADUCIDAD propuesta por las demandadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES tenemos que:

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION TERCERA - SUBSECCION B, el día **9 de marzo de 2015**, revocó el auto proferido por este despacho mediante el cual rechazó la demanda por caducidad, precisando lo siguiente:

*Resulta claro que el Accionante en sus pretensiones ha señalado que mediante el presente medio de control solicita que se declare la responsabilidad de la entidad Accionada, ante la negativa al pago total o parcial del crédito en el proceso de intervención decretado en el Estado de Emergencia Económica mediante el Decreto 4334 de 2008 y que fue comunicado mediante la respuesta al derecho de petición el 31 de octubre de 2012.*

*De la lectura de la demanda se entiende que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen por causa la negativa del pago que realiza la Superintendencia de Sociedades en la respuesta al derecho de petición el **31 de octubre de 2012** elevado por el Accionante, en la que le advierte y pone en conocimiento que el no haber sido reconocido como afectado, por no haber intervenido en la etapa de liquidación, lo pone en desventaja ante los demás afectados y que el pago solo procederá una vez se haya cubierto la deuda a los afectados reconocidos y en el caso de quedar disponibles remanentes, por lo que no es cierto que hay lugar a contar la caducidad desde el momento en que el proceso ejecutivo fue remitido al proceso de intervención, sino **desde el momento en que se manifiesta que solo se cancelara, en el caso de quedar remanentes.***

*No puede pretender contabilizarse el termino desde el momento en que el proceso ejecutivo es remitido a la Superintendencia, porque a partir de dicho momento no es deducible que no se fuese a cancelar la suma adeudada y la administración creo una confianza legítima en el ejecutante, dado que este confió que la suma sería ejecutada a través del proceso de intervención; no obstante lo anterior, en la*

*respuesta al derecho de petición tal situación no se configure, puesto que se dejó entre dicho la cancelación de la misma, lo que a consideración del afectado ha causado graves perjuicios que le permiten demandar en ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia como una garantía efectiva que el Estado debe ofrecer al individuo y que le permita en una forma real dirimir la controversia, y resultado afectado sin interés para acudir a la jurisdicción por la vulneración de lo que denomina “seguridad jurídica y confianza legítima”.*

*En consecuencia, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual en que se dio respuesta negativa mediante el derecho de petición, esto es a partir del 1 de noviembre de 2012 por tanto, los 2 años correspondientes vencerían el 31 de octubre de 2014. Por consiguiente, dado que la demanda se instauró el 5 de marzo de 2014 se encuentra que el medio de control de reparación directa se presentó en tiempo y que no se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad.*

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar

**2.1.3.** La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES). MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy ministro de salud y protección social), SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

**2.1.4.** En relación con la excepción **Inexistencia de imputación fáctica y jurídica en relación con el ministerio del interior** propuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA (ahora Ministerio del Interior). **ausencia de nexo de causalidad en relación a las funciones del ministerio de relaciones exteriores establecidas en el decreto 869 de 2016 y decretos antecesores 3555 de 2009 y 110 de 2004** propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, **este ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable, los demás agentes demandados son capaces de responder procesalmente, inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y la acción u omisión de la autoridad pública que represento inexistencia de obligación alguna del ministerio de hacienda y crédito público por las pretensiones de la demanda, el ministerio de hacienda y crédito pública no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda, ausencia de responsabilidad presupuestal por parte del ministerio de hacienda y crédito público y aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”** propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, **ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo de causalidad** propuesta por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, **inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, aún si se hubieren presentado daños antijurídicos los mismos no serían imputables a mi poderdante** propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO **ausencia de nexo causal imputable al ministerio de educación** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **no existe un nexo causal entre los hechos y las funciones, competencias del ministerio de transporte, inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del ministerio de transporte** propuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE **y falta de**

**responsabilidad del ministerio de cultura por la intervención dentro del proceso de ejecución tramitado en el juzgado civil municipal, ausencia de solicitud por parte del demandante para ser reconocido dentro de la actuación administrativa adelantado por la Superintendencia de sociedades** propuesta por el MINISTERIO DE CULTURA , **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA, INEXISTENCIA DE DAÑO y TEORÍA DE LA CAUSALIDAD** propuesta por la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.5.** En cuanto a la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Superintendencia de Sociedades y las vinculadas son responsables por los perjuicios causados al actor al presuntamente imposibilitársele el cobro de su dinero por vía judicial

Como prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de manera material de los ministerios el problema jurídico solo se circunscribirá a la parte demandada Superintendencia de Sociedades

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La demandada Superintendencia de Sociedades imposibilitó el cobro por vía judicial que el actor estaba ejerciendo?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto al **Daño Especial** el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>3</sup> ha indicado que: *“(...)La teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el **daño sufrido por la víctima**, la cual debe ser preservada frente al **perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido**.*

*Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado.*

*El daño especial cuenta con una larga tradición en la jurisprudencia de esta Corporación, siendo utilizada por primera vez en 1947. A partir de ese momento esta Corporación ha construido una extensa línea jurisprudencial respecto del daño especial, en la cual el **título de imputación tiene fundamento en la equidad y en la solidaridad como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado**. Los supuestos de aplicación de este título de imputación han sido variados, todos ellos creando líneas jurisprudenciales que se han nutrido de un común denominador de naturaleza principalista<sup>4</sup>.*

*El daño especial ha sido entendido como un **título de imputación de aplicación excepcional**, que parte de la **imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad**. Aunque la situación a partir de la Constitución de 1991 ha cambiado radicalmente, el aparte transcrito resulta especialmente esclarecedor de los elementos que soportan la teoría del daño especial, ya que el mismo resalta claramente el papel que dentro del razonamiento jurídico realizado por el juez juega el **principio de equidad**. Es éste, y no otro elemento, el que **conduce al***

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696), Actor: LUZ MARINA RAMIREZ BARRIOS Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL.

<sup>4</sup> En este sentido encontramos los casos de daños sufridos por conscriptos en desarrollo del servicio militar obligatorio, el hecho del legislador -ley conforme a la Constitución- que genera imposibilidad de accionar ante un daño antijurídico y la construcción de obras públicas que disminuye el valor de los inmuebles aledaños. Igualmente, el daño especial ha sido el sustento para declarar la responsabilidad del Estado en eventos de escasa ocurrencia que van desde el ya conocido cierre del diario el Siglo, la liquidación de un banco, la retención de un vehículo que transportaba sulfato de potasio por creer que era un insumo para la fabricación de estupefacientes o el daño a una aeronave que había sido secuestrada por miembros de un grupo guerrillero; hasta eventos muy similares al que ahora ocupa a la Sala, verbigracia, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en un área urbana de la ciudad de Cali, el ataque bélico de un grupo guerrillero contra el cuartel de la policía de la población de Herrera, departamento del Tolima, o la muerte de un joven en un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, sin claridad acerca de la autoría de la muerte. Nota de Relatoría: Ver sentencia de julio 27 de 1947. C.p. Gustavo A Valbuena; sentencia 16205, de Agosto 1º de 2005; sentencia 4493; sentencia 24671, de diciembre 13 de 2005; sentencia 5502 de 1 de agosto de 1991; expediente 6097 del 0 de marzo de 1992; expediente 6110, C.p. Policarpo Castillo Dávila, sentencia de 24 de abril de 1991; expediente 7716 del 17 de junio de 1993; expediente 4655; Sentencia C-1547 de 2000; Sentencia SU-837 de 2002 de la Corte Constitucional

**juez a la convicción de que el daño que se causó es por esencia antijurídico; y que, por consiguiente, si no se encuentra fundamento a la reparación del mismo en la falla del servicio, debe buscarse en otro de los posibles regímenes de responsabilidad estatal<sup>5</sup>.**

De manera que la **actuación en equidad se refiere a una particular decisión del juez, que excepciona la aplicación de la regla general en virtud a que sus resultados se denotan ante él como lejanos a la idea de justicia que se quiere desarrollar.** Y precisamente, esta es la filosofía que ha inspirado a la jurisprudencia en los casos de aplicación del daño especial, la cual inició su desarrollo con la idea de evitar que la inexistencia de falla en el servicio conlleva a la consolidación de situaciones con un claro desequilibrio en las cargas que debían soportar los administrados. Como se anotó, la **justicia material se concreta en los casos de daño especial en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración.** Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los administrados frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia. En consecuencia, **es posible considerar como legítimas las imposiciones que puedan ser ubicadas dentro de los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, acepta el principio de igualdad ante las cargas públicas; y, en este mismo sentido, el Estado deberá responder cuando quiera que una actividad administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito de molestia que debe ser soportado.** La igualdad, y como se antepuso, su manifestación en el equilibrio ante las cargas públicas aparece como el bien jurídico a restituir en estos casos, fruto directo de postulados equitativos a los que repugna, como lo expresan el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los eventos de extrema desigualdad en la repartición de las cargas públicas. Esta reparación igualitaria, en cuanto responsabilidad del Estado, es reforzada en su razón de ser por la solidaridad, valor que debe animar el actuar del Estado colombiano, no sólo por su calidad de Social -y por ende redistributivo-, sino además porque el constituyente ratificó este carácter al consagrar en el art. 1º a la solidaridad como uno de los valores fundantes del Estado, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En armonía con lo manifestado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha entendido que la solidaridad dentro del Estado Social de Derecho es simplemente un medio para dar aplicación real a uno de los valores fundacionales del Estado moderno: la justicia material. De este extracto jurisprudencial se derivan dos ideas que resultan capitales al desarrollo argumentativo del presente caso y que reafirman las razones expuestas: la idea de que la justicia material busca la aplicación efectiva de principios y valores constitucionales; y, que es la misión del juez, entre otros, velar por su efectiva materialización.

La teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, **la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad**

<sup>5</sup> Lo dicho no debe entenderse como un reducto de arbitrariedad del juez, fruto exclusivo de su personal idea de justicia. Por el contrario, este tipo de razonamiento es el que se exige de todos y cada uno de los operadores jurídicos, quienes al momento de aplicar la ley deben permear su interpretación con los principios constitucionales vigentes dentro del sistema jurídico, sobre todo a partir de la entrada en rigor de la nueva Constitución, norma que incorpora los valores y principios como un elemento axial dentro de su estructura, algo que debe reflejarse en la concepción del derecho que tengan los operadores jurídicos que funcionan dentro del sistema. Esta es, precisamente, la esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho. Esta aproximación sirve para reforzar la idea de que la equidad en ningún momento debe entenderse como consecuencia del arbitrio judicial; por el contrario, se trata del uso de la discrecionalidad que permite -e incluso, en algunos casos exige- el ordenamiento para eventos en que la vía excepcional es la que cumple con el valor de justicia material que se busca.

**que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas**, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo. (...) (Negrita fuera de texto)

Conforme lo indica concepto del ministerio público<sup>6</sup> “para que se configuren los requisitos de la responsabilidad por daño especial, existen unas características, tales como que el perjuicio sufrido debe ser de carácter excepcional y anormal, lo cual quiere decir: “En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de la actuación con que cuenta la administración.”, por tanto debe entenderse que la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado (...)“

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El **1 de julio de 2008**<sup>7</sup> el Juzgado 70 Civil Municipal De Bogotá efectuó el secuestro del inmueble ubicado en la dirección catastral **DG 61B N° 23-16** con matrícula inmobiliaria 50C-202679 quedando a cargo del auxiliar de la justicia JOSÉ MELTIN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quien a su vez lo dejó encargado al señor ALFONSO APONTE GUTIÉRREZ quien manifestó haber constituido una escritura de confianza al señor JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL, pero que él había pagado por el inmueble y lo habitaba desde entonces.
- ✓ La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tramitó la liquidación judicial de JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL NIT 17139632<sup>8</sup>
- ✓ El **13 de febrero de 2009**<sup>9</sup> la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolvió:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO.» ORDÉNESE** la intervención que trata el Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, adicionado y modificado por el Decreto 4705 de diciembre 15 de 2008, mediante la TOMA DE POSESION de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de la persona natural **JESUS HERNAN LOZANO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio Web Way Internet con matrícula mercantil 1538815 con sede en Bogotá, con base en los artículos 1º y 7º literal a del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR** al doctor(a) **EDUARDO BORRERO ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.443 de Neiva (Huila), como **AGENTE INTERVENTOR** del sujeto

<sup>6</sup> Concepto de la PROCURADURIA CUARTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, Expediente No.52775 760012331000201000319 01

<sup>7</sup> Folios 8 -12 del c2

<sup>8</sup> Folios 138-141 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 161-168 del cuaderno principal

*intervenido, quien actuará como administrador de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Líbrese los oficios respectivos.*

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR** la inscripción de esta providencia en la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio principal del intervenido, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del decreto 4334 de 2008 adicionado y modificado por el artículo 2 del Decreto 4705 de 2.008. Líbrese los oficios respectivos.

**ARTICULO CUARTO. - ORDENAR** a los comandos de policía, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3o del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la misma.

**ARTICULO QUINTO. - ORDENAR** a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular o beneficiario el intervenido. En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

**ARTICULO SEXTO.- ORDENAR** a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, relacionado en el artículo primero de la parte resolutive de esta providencia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

**ARTICULO SÉPTIMO.- ORDENAR** a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

**ARTICULO OCTAVO. - ORDENAR** a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**ARTICULO NOVENO. - ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho, si el intervenido es objeto de alguna investigación penal, advirtiéndole que deben poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con el artículo 15 del decreto 4705 de 2008 en concordancia con el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008.

**ARTICULO DECIMO. - ORDENAR** la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario a nombre del intervenido y a órdenes del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2.008, modificado por el artículo 16 del Decreto 4705 de 2.008.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** - *LÍBRENSE los oficios correspondientes a las mencionadas entidades. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.*

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** *ADVERTIR al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4o del artículo 7o del decreto 4334 de 2.008, modificado por el artículo 2o del decreto 4705 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos (...)*"

✓ En el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien ubicado en calle 46 N° 13 - 06 apto 302 y matricula inmobiliaria 50C-1197912 del **27 de febrero de 2009** aparece en **anotación N° 12** que el 9 de mayo de 2008 se inscribió la medida cautelar por el proceso ejecutivo singular N° 0645-2008 siendo demandante el señor GERMAN ALBERTO REY HOYOS y demandado JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL y en **anotación N° 13** del 13 de enero de 2009 se lee prohibición administrativa de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio sin autorización.

✓ El **26 de marzo de 2009**<sup>10</sup> fue radicado en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficio proveniente del JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL relacionado entre otros el proceso ejecutivo singular N° 0645-2008 siendo demandante el señor GERMAN ALBERTO REY HOYOS y demandado JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL y el **14 de agosto de 2009**<sup>11</sup> la Superintendencia de Sociedades le informó al juzgado la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos y el **19 de mayo de 2010**<sup>12</sup> el Juzgado radicó en la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES entre otros el proceso ejecutivo singular N° 0645-2008.

✓ El **25 de febrero de 2010**<sup>13</sup> la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR la parte considerativa y el artículo primero del auto número 420-01530 del 3 de noviembre de 2009, en el entendido que quedará así:

Dentro del inventario valorado se discriminan bienes inmuebles valorados en los siguientes montos:

Apartamento 302, incluye derecho del uso exclusivo del Garaje número 8 - M.I. 50C-1197912 Bogotá  
**\$92.928.000**

Apartamento 301, incluye derecho del uso exclusivo del Garaje número 9 - M.I. 50C-1197911 Bogotá  
**\$64.527.200**

Apartamento 201, interior 3, Garaje 36, M.I. 50C-1260659 y M.I. 50C-1260717 Bogotá  
**\$74.352.000**

Local comercial M.I. 50C-1093946 Bogotá **\$37.520.000**

Oficina 501, M.I. 50C-379230 Bogotá **\$10.800.000**

<sup>10</sup> Folio 29 del C2

<sup>11</sup> Folio 30 del c2

<sup>12</sup> Folio 31 del C2

<sup>13</sup> Folio 169-183 del cuaderno principal

**Valor total del avalúo** **\$280.127.200**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR el inventario valorado por un monto total de \$280.127.200, presentado por el agente interventor de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, respecto del bien relacionado en la radicación número 2009-01-254436 de septiembre 9 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - APROBAR la rendición de cuentas final presentada por el agente interventor de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, mediante radicación número 2009-01-342752, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.**- ACEPTAR la gestión realizada y los informes presentados por el agente interventor doctor EDUARDO BORRERO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.443, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que los estados financieros presentados por el agente interventor están certificados por un profesional de la contaduría; por ende, el despacho asume que con esta refrendación se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes al proceso de intervención.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DECRETAR la terminación del proceso de intervención mediante toma de posesión para devolución de las personas de la referencia y en consecuencia ORDENAR el levantamiento las órdenes y medidas adoptadas en el auto de toma de posesión 420-003094 del 20 de abril de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** - RECONOCER al doctor EDUARDO BORRERO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.443, por concepto de honorarios definitivos la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$30.900.000) del cual se descuenta el valor reconocido mediante auto 420-006409 del 31 de marzo de 2009, como honorarios provisionales, por un monto de \$4.969.000, por lo que sólo se encuentra pendiente de cancelar al agente interventor la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$25.931.000), respecto de la intervención de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO SEXTO.** - DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial de la, persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815 de conformidad con los artículos T del Decreto 4334 de 2008 y 8o del Decreto 1910 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - DESIGNAR al doctor ANTONIO MARIA CURACA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.947.928, como liquidador de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815. El auxiliar de la justicia designado está domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Avenida Calle 19 No.5-51 Oficina 1105. COMUNICAR telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento y ORDENAR su inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al liquidador que es el representante legal de la deudora y como tal su gestión deberá ser austera y eficaz.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios

que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada póliza serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**ARTÍCULO NOVENO.** - ADVERTIR al deudor, entendiéndose sujeto de la liquidación judicial, que a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**PARÁGRAFO:** ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

**ARTÍCULO DECIMO.** - DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, susceptibles de ser embargados y ordenar la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen los patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO UNDECIMO.** - ORDENAR al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - ORDENAR la fijación, en la Secretaría Administrativa del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y la del liquidador durante todo el trámite.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.**- ADVERTIR a los acreedores de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 49 numeral 5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- ORDENAR al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de dos (2) meses, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, con el fin de que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dichos documentos, emita el auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones, de haberlas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO.** ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio) acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente y los datos debidamente registrados en los libros oficiales de la compañía.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.** - ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser evaluados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial)

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el decreto 1730 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** - ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** - ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** - ORDENAR al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** - PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**ARTÍCULO VIGESIMO.** - PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** - ORDENAR a la liquidadora la entrega de informes trimestrales de los gastos causados en el respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos de conformidad con lo expuesto en la circular externa 100-000002 del 4 de febrero de 2009, expedida por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4o del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil, o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. - Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del decreto 1038 de 2009.

PARÁGRAFO. - ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** - ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesario autorización administrativa

o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

PARÁGRAFO. - En virtud del referido efecto, la liquidadora deberá dentro de los 10 días siguientes a entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** - ADVERTIR a las personas naturales sujetas al proceso de liquidación judicial como medida de intervención, que dentro de dicho procedimiento se estudiará la posibilidad de aplicar la sanción establecida en el artículo 83 de la ley 1116 de 2006.

✓ El **12 de marzo de 2010**<sup>14</sup> la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES avisó para que se hicieran presentes los acreedores del señor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL.

✓ El **9 de octubre de 2012**<sup>15</sup> el señor IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que le ofrecieran respuesta a varias peticiones en relación a la suspensión del proceso ejecutivo singular N° 0645-2008.

✓ El **31 de octubre de 2012**<sup>16</sup> la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso concursal adelantado en contra del señor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL dando respuesta al derecho de petición radicado por el señor IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS dispuso:

*“(...) PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el derecho de petición incoado por el señor IDELMAN CAMACHO, mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2012-01-288980 del 9 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SE ADVIERTE que el pago del valor reconocido en la etapa de liquidación judicial del proceso N° 2008 -645, procederá con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, en el caso de quedar remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Como argumentos expuso que estaba **dando aplicación a las normas existentes** esto es, el Decreto 4334 de 2008<sup>17</sup> y Ley 1116 de 2006, de tal manera que la apertura del proceso de intervención afectaba a aquellos procesos de ejecución que se encontraban en curso, como el ejecutivo singular N° 0645-2008, siendo suspendidos y puestos a disposición de la SUPERINTENDENCIA las medidas cautelares que se encontraran practicadas<sup>18</sup>, y dentro de la etapa de liquidación judicial mediante auto del **29 de junio de 2010**, el liquidador reconoció como afectado al demandante del proceso ejecutivo e indicó que respecto al bien inmueble ubicado en la dirección catastral **DG 61B N° 23-16** con matrícula inmobiliaria 50C-202679 este sería objeto de adjudicación a los afectados reconocidos dentro de la intervención. **Por otro lado le informó la prelación de pago a los afectados**

<sup>14</sup> Folio 185 y 186 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 14-16 y 32-34 del c2

<sup>16</sup> Folio 17-22 y 35-40 Del C2

<sup>17</sup> **decreto 4334 de 2008 Artículo 9 :**

N° 8. modificado por el Decreto 4705 de 2008, nuevo texto:\* El levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de gravámenes de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual Superintendencia de Sociedades, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

N° 9 La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la **Ley 1116 de 2006**.

<sup>18</sup> Ley 1116 de 2006 Artículo 50 N° 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

**en la intervención**, precisándole que en principio había pago privilegiado a todos los afectados reconocidos en la etapa de intervención, es decir, a los afectados cuya reclamación fue aceptada en las decisiones 1 y 2 dentro de la oportunidad señalada en el artículo 10 del decreto 4334 de 2008<sup>19</sup>; sin embargo, el peticionario no se hizo parte dentro de la etapa de intervención y la presentación de la acción ejecutiva en nada afectaba su calidad de afectado, ni le impedía la presentación con independencia de la reclamación en los términos antes indicados, así las cosas en caso de quedar remanentes se procedería al pago a los afectados reconocidos en la etapa de liquidación judicial

✓ El 23 de mayo de 2013<sup>20</sup> el señor IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS solicitó el desglose de la letra de cambio LC-2 3080442, petición que fue decidida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 21 de junio de 2013, entrega que se efectuó el 2 de julio de 2013<sup>21</sup>

✓ El **13 de junio de 2013**<sup>22</sup> GERMAN ALBERTO REY HOYOS endosó en propiedad a su anterior dueño IDELMAN CAMACHO CASTELLANOS la letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39'000.000

✓ En el certificado de tradición y libertad impreso el 5 de septiembre de 2013<sup>23</sup> correspondiente al inmueble ubicado en la dirección catastral **DG 61B N.º 23-16** con matrícula inmobiliaria 50C-202679 se pueden observar en **anotación N.º 8** que el **8 de mayo de 2008** se inscribió la medida cautelar por el proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 siendo demandante el señor GERMAN ALBERTO REY HOYOS y demandado JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL y en **anotación N.º 9** del 13 de enero de 2009 se lee prohibición administrativa de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio sin autorización.

✓ El **15 de octubre de 2015**<sup>24</sup> el juzgado 70 civil municipal de Bogotá certificó que en ese despacho se adelantó proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 siendo demandante el señor GERMAN REY HOYOS y demandado JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL el 7 de junio de 2011 se envió el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

<sup>19</sup> decreto 4334 de 2008 Artículo 10°. Modificado por el Decreto 4705 de 2008, nuevo texto: \* Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por el Agente Interventor cuando la Superintendencia de Sociedades haya decretado la toma de posesión. De acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, el Agente Interventor procederá a publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional o por cualquier medio expedito, en el cual informe sobre la medida de intervención. Así mismo la Superintendencia de Sociedades fijará en su página Web copia de la providencia y del aviso.

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto.

c) La solicitud de devolución deberá presentarse por escrito en los sitios que indique el Agente Interventor, acompañada del original o copia del documento que sirva para probar la entrega de dinero a la persona intervenida, con que cuente el reclamante.

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá la providencia que contenga la relación de solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas. Mediante la publicación de un aviso en un medio de amplia circulación Nacional o local, según el caso, el Agente Interventor informará los lugares y/o medios en los que pondrá a disposición de los interesados la mencionada relación con sus respectivos anexos y soportes. Para efectos de la valoración de las reclamaciones el Agente Interventor hará uso de todos los medios de prueba disponibles. En todo caso será aplicable lo señalado en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004.

Contra esa decisión podrán presentarse objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las objeciones serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las objeciones. La anterior relación será remitida a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación mediante providencia de carácter judicial. Copia de la providencia en firme, será enviada a la UIAF Unidad de Información y Análisis Financiero, para lo de su competencia. El monto máximo de las devoluciones aceptadas será el capital entregado.

e) Las reclamaciones aceptadas, serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la providencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de entidades financieras.

**Parágrafo 1º.** Criterios para la devolución. Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado.

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas.

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas deberán ser descontadas de la suma aceptada por el Agente Interventor.

**Parágrafo 2º.** Los días señalados en el Decreto 4334 de 2008 y en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

**Parágrafo 3º.** La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 2º de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografarios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida.

<sup>20</sup> Folio 23 del c2

<sup>21</sup> Folio 25 y 26 del 2

<sup>22</sup> Folio 13 del C2

<sup>23</sup> Folios 4 -7 del C2

<sup>24</sup> Folio 3 del cuaderno 2

**2.1.1.** De conformidad con lo anterior la respuesta a nuestro interrogante **¿Las demandadas la Superintendencia de Sociedades y las vinculadas imposibilitaron el cobro por vía judicial que el actor estaba ejerciendo?** es negativa.

El demandante manifiesta que *“(...) El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en el procedimiento administrativo, en doble aspecto: primero, por cuanto la administración PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - emite los decretos de emergencia social que son los que generan el procedimiento administrativo de desigualdad entre los gobernados y consecuentemente **el daño, (es decir impedir el pago de la acreencia reconocida por un Juez de la República y garantizada con un predio debidamente embargado y secuestrado), en mi calidad de acreedor del intervenido JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, y segundo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES entidad que a su vez ejecuta directamente las actividades administrativas causantes de la desigualdad de los gobernados y el daño especial causado, esto es: quebrantar el ordenamiento que dio base a la acción ejecutiva 2008-0645, impedir que en el proceso ejecutivo que reconocía el derecho recuperara lo adeudado no obstante estar primero en el tiempo, un bloqueo para recuperar legalmente el derecho garantizado con medidas cautelares, producir incredulidad en la seguridad jurídica haciendo desconfiar de los estatutos legales que garantizaron la acción ejecutiva iniciada, situaciones estas que concluyen en un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas de los administrados (...)***”

**¿Qué tenía que hacer la SUPERSOCIEDADES frente a la intervención económica de personas naturales?**

Los decretos que facultaron a la superintendencia de sociedades gozan de validez pues no han sido demandados por ningún motivo que legalmente se disponga para ello, ni siquiera por el aquí demandante; además, mantienen la línea o parámetros que en la materia se venían siguiendo como lo es la prelación de créditos en donde un cobro quirografario como el que ostentaba el demandante no tiene la calidad de desplazar a otras acreencias consideradas con más relevancia.

Dice el demandante que la aplicación de dichos decretos creó una situación de desigualdad y por consiguiente un rompimiento anormal de las cargas públicas, lo cual no es cierto pues el demandante no fue el único que se vio inmerso en las consecuencias de dicha reglamentación, sino que también lo estuvieron todos los demás acreedores del señor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL que tuvieran o no adelantado un proceso para reclamar sus acreencias.

Ahora bien, como parte del procedimiento se contaba con la participación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entonces esta demandada como autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de liquidación judicial en contra del señor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, en ningún momento se apartó de lo que las disposiciones normativas le indicaban. Al demandante se le indicó que pese a no hacerse parte en la etapa pertinente que le hubiera generado mejores posibilidades en el pago de su acreencia, tenía la posibilidad de pagarse con los remanentes, reconociéndosele su calidad de perjudicado. Se hablaría de desequilibrio si la autoridad le hubiera dado prelación al embargo del demandante desconociendo la prelación de créditos que ostentaban los demás acreedores del intervenido.

**¿Qué ocurrió en el caso bajo estudio?** El demandante en principio no tenía la calidad de titular del crédito porque se lo había endosado al abogado para que tramitara el proceso ejecutivo, situación que se corrigió efectuándose el regreso del endoso; pero aun así no

solo omitió hacerse parte en la etapa procesal pertinente, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso excusándose en que adelantaba un proceso ejecutivo en el juzgado 70, sino que a sabiendas de tener reconocida esa calidad de perjudicado en el trámite concursal como acreedor quirografario, solicitó el desglose del título (letra de cambio) que lo legitimaba dentro del proceso que adelantaba la SUPERINTENDENCIA para reclamar su derecho, entendiéndose con su actuar que renunció a su derecho, por lo que no hay un daño ocasionado al demandante que sea imputable a las entidades demandadas, motivo por el cual serán negadas sus pretensiones.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material de los ministerios vinculados por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárense no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

**TERCERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dfd70b6b9ae3b521538d55e5cd6f22470e79df016c2a5ec658516814c7b0d8**

Documento generado en 27/10/2022 06:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**